



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-370/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, derecho de acceso a la información

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo que sancionó las listas de candidaturas al senado de la república y diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017- 2018. El veintinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

El uno de junio pasado, la actora, ostentándose miembro activo y militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un escrito en que pidió se le informara si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto

político para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG299/2018, continuaba vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos a la fecha de presentación de dicho escrito petitorio.

El siete de junio pasado, la actora promovió ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la responsable de dar respuesta a su petición.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente respecto del ciudadano Paulo César Juárez Segura, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c) ,de la mencionada ley adjetiva electoral, debe sobreseerse el juicio por lo que respecta a dicho ciudadano. En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo. Con relación al interés jurídico procesal, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sin embargo, de las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que el accionante hubiera formado parte de la cadena procedimental origen de la presente instancia federal; es decir, no fue el solicitante de información cuya omisión de dar respuesta ahora se impugna, sino que lo fue la diversa actora Rocío Angélica Morales Ortiz, de ahí que la presunta falta de contestación a un escrito petitorio que él no presentó, en el caso no se advierte de las constancias de autos cómo le pudiera afectar a su esfera de derechos; pues aunque se ostenta como discapacitado y candidato a Diputado Federal suplente registrado en la fórmula 3 de la Quinta Circunscripción, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que en autos no se encuentran acreditadas dichas circunstancias, para poder advertir un posible interés jurídico. Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que la omisión que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, Paulo Cesar Juárez Segura y dado el estado procesal que guardan los presentes autos, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa respecto de su persona.

La actora reclama la omisión de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a la petición que le efectuó mediante escrito presentado el primero de junio del año. En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Como se observa, la autoridad u órgano correspondiente, debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce

el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político- electorales. Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables y órganos partidarios están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto el destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. En el caso, como se indicó, la actora reclama la falta de respuesta al escrito que presentó el uno de junio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, según se advierte de la demanda y demás constancias que obran en autos.

Dicha afirmación a juicio de esta Sala Superior posee valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una afirmación de una de las partes que no se encuentra contradicha con algún diverso elemento convictivo existente en autos, y de la que se constata plenamente que el órgano responsable ha sido omiso en dar contestación a la petición formulada por el actor. Por tanto, es claro que la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, vulnera en perjuicio del accionante el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, y el de ser notificada de la misma. Por todo lo expuesto es que, en la especie, resultan inaplicables los plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como se señaló, en la especie, la cuestión a dilucidar se constriñó a determinar la vulneración del ejercicio al derecho de petición de la accionante.

En atención a lo expuesto, debe ordenarse a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por Rocío Angélica Morales Ortiz, el uno de junio del año en curso, pronunciándose respecto de “si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante ... INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 2018 en sesión de Consejo General, continúa vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos...”, tal determinación deberá ser notificada personalmente a la actora, en el domicilio que señaló en su escrito respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la misma. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.